



**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

**ARTICULO 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**ARTICULO 2º. Hecho imponible.**

El hecho imponible se concreta en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

No estarán sujetas a la tasa las ocupaciones de vía pública realizadas por las asociaciones de comercio cuando la actividad a desarrollar tenga como único objetivo la promoción del comercio local y no se lleve a cabo actividad alguna que conlleve ánimo de lucro, es decir que no haya venta de producto o servicio alguno.

Tampoco estarán sujetas a la tasa las ocupaciones de vía pública realizadas por por entidades u organismos sin ánimo de lucro de carácter festivo o cultural de interés local y que realicen sus actividades festero culturales, dentro del marco de las Fiestas Mayores de Paterna en Honor al Santísimo Cristo de la Fe y San Vicente Ferrer, y que supongan un interés general ( desfiles, procesiones..).

**ARTICULO 3º. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, aunque se procediera sin la oportuna autorización administrativa.

**ARTICULO 4º. Responsables.**



1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 5º. Base imponible y cuota tributaria.**

1. La base imponible consistirá en la superficie del aprovechamiento.

2. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de aplicar a la base imponible las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la duración del aprovechamiento.

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

#### **T A R I F A**

##### **I.- Aprovechamientos fijos:**

1.- Por la cuota de licencia: Una cantidad igual a la que resulta por una mensualidad de aprovechamiento del puesto autorizado.

2.- Por el aprovechamiento, por metro cuadrado y mes.....4,50 €.

3.- Para el caso de que el aprovechamiento se reduzca a un determinado día de la semana, como ocurre en el tradicional mercado de los martes, por metro cuadrado y mes.....1,80 €.

##### **II.- Aprovechamientos ocasionales:**

1.- En el mercado de los martes, por metro cuadrado y día.....0,90 €.

2.- Por ocupaciones de vía pública en general no especificadas en anteriores apartados, por metro cuadrado y día.....0,90 €.

Las cuotas fijadas en la tarifa son irreducibles.

Las fracciones de metro cuadrado se redondearán por exceso o defecto a unidades enteras, según excedan o no lleguen al medio metro cuadrado.



### **ARTICULO 6º. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones legales vigentes.

### **ARTICULO 7º. Devengo**

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos la tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local a que se refiere esta Ordenanza. No obstante, se exigirá el depósito previo de su importe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, 1, a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

B) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la tasa se devenga el día primero de cada año natural.

### **ARTICULO 8º. Normas de gestión y declaración.**

1. Las personas o entidades interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, el tipo y duración, así como la situación dentro del municipio.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Procederá, igualmente, la devolución del importe correspondiente, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.



5. Una vez autorizada la ocupación, si ésta no tiene una duración concreta, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre siguiente a aquel en que se presente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

No se considerará transmisión de la licencia el disfrute de la misma por el cónyuge, hijos o padres del titular fallecido.

8. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se destruya o deteriore el dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

#### **ARTICULO 9º. Ingreso.**

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, según el modelo impreso facilitado por la Administración, por ingreso directo en cualquiera de las Entidades Colaboradoras con este Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de liquidación provisional, a reserva de la definitiva que se le pueda practicar.

A estos efectos, la Administración Municipal podrá comprobar que el aprovechamiento u ocupación realizado coincide con lo autorizado y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción, en su caso, de lo ingresado en la liquidación provisional.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de esta tasa, se pagará por el sistema de recibo semestral, en los períodos de cobro que a tal efecto se establezcan por la Alcaldía.

#### **ARTICULO 10º. Infracciones y sanciones.**



En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### **Fechas de aprobación y modificación de esta Ordenanza.**

Aprobación provisional: acuerdo plenario de 29 de octubre de 1998.  
Publicación definitiva : B.O.P. de 31/12/1998.

Modificación de las tarifas del artículo 5: acuerdo plenario de 31 de octubre de 2012.  
Publicación definitiva: B.O.P. de 22/12/2012.

Modificación del artículo 2: acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2013.  
Publicación definitiva: B.O.P. de 26/12/2013.